

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 6434

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 1º.—Reorganizase la Corte Suprema de Justicia, en la forma dispuesta en esta ley.

Artículo 2º.—Modifícanse los artículos 56, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 70 párrafo primero, 71, inciso 2), 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo mismo que el epígrafe de los capítulos II y III del título II de esa ley, y agrégase un nuevo capítulo a ese título, que será el III bis. Sus textos serán los siguientes:

"TITULO II

Corte Suprema de Justicia

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 56.—La Corte Suprema de Justicia se compone de tres salas, que se denominan: Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera, las cuales conocerán de los asuntos que esta ley indica y de los demás que otras leyes les atribuyan

Los asuntos se distribuirán entre las salas, fundamentalmente por materias. Si no hubiere ley aplicable que regule la distribución de trabajo o la competencia entre esas salas, la Corte Plena decidirá el punto por acuerdo que se publicará en el Boletín Judicial.

Cada sala resolverá sobre las excusas, impedimentos o recusaciones de sus magistrados, propietarios y suplentes.

Transitorio.—La Sala Primera se tendrá como sala superior de la Corte, para los fines del artículo 162 de la Constitución Política, mientras ese texto no sea reformado.

Artículo 59.—Para que las salas puedan ejercer las funciones que les corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus miembros. Sin embargo, cuando una sala tenga más de cinco magistrados, con este número quedará integrado el Tribunal, salvo disposición en contrario.

En cada sala habrá un presidente, con las facultades y deberes que esta ley establece. En los casos de separación del presidente o cuando no formare parte del Tribunal por cualquier causa, ejercerá la presidencia el magistrado que corresponda, de conformidad con el artículo 32, inciso 1) de esta ley.

CAPITULO II

De la Sala Primera

Artículo 61.—La Sala Primera se compone de siete magistrados, y conocerá de los siguientes asuntos:

- 1) De los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo a la ley, en la materia contencioso administrativa y en juicios ordinarios civiles y comerciales, salvo tratándose de asuntos referentes al Código de Familia, al derecho sucesorio y a juicios universales.
- 2) Del recurso de casación en diligencias de ocurso proveniente del Registro Público y del Registro de la Propiedad Industrial.
- 3) Del recurso de amparo cuando el acto o la omisión emanare de cualquiera de los funcionarios, que se mencionan en el artículo 6º, párrafo primero de la Ley de Amparo.
- 4) Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y leyes vigentes, y de los demás casos de exequátur.
- 5) De las competencias que se susciten entre los Tribunales Superiores Civiles, o entre los Superiores Contencioso Administrativos, o entre éstos y aquéllos, cualquiera que sea la naturaleza del asunto.
- 6) De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en asuntos de familia, de derecho sucesorio y de juicios universales.
- 7) De las quejas y demandas de responsabilidad civil que se interpongan contra los Jueces Superiores Civiles o Contencioso Administrativos, originadas en los asuntos que sean de competencia de la Sala, conforme al inciso 1), aunque esos asuntos no tengan casación por la cuantía.
- 8) De los demás asuntos que indique la ley, cuando por su naturaleza no correspondan a otra de las salas de la Corte.

Artículo 62.—Para conocer del recurso de amparo, la Sala Primera deberá actuar con los siete magistrados que la componen.

En los demás casos se integrará con cinco de sus miembros, quienes serán designados por turno o en la forma que la propia Sala considere más conveniente en cada asunto.

En la primera resolución que se dicte en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberá expresarse cuáles magistrados integran la Sala en el respectivo asunto. Si por cualquier motivo se variare después esa integración, así se hará saber a las partes.

Cuando alguno de los cinco integrantes fuere separado por excusa, impedimento o recusación, será sustituido por cualquiera de los otros dos magistrados, y si éstos tuvieren también causal de separación, se sustituirán por magistrados suplentes.

CAPITULO III

De la Sala Segunda

Artículo 63.—La Sala Segunda estará integrada por cinco magistrados y conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo a la ley, en juicios ordinarios de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencias en que el recurso no sea de conocimiento de la Sala Primera.
- 2) De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción de trabajo, cuando el recurso tenga cabida conforme al código de la materia.
- 3) De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos o otros tribunales de esa materia.
- 4) De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la jurisdicción de tribunales superiores de diferente territorio, en cualquier clase de asuntos, cuando no corresponda resolver la cuestión a la Sala Primera.
- 5) De los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas.
- 6) De las quejas y demandas de responsabilidad civil contra los Jueces Superiores Civiles, cuando no fueren de competencia de la Sala Primera, y de las demandas de esa índole que se interpongan contra los Jueces Superiores Penales o de Trabajo.

CAPITULO III (bis)

De la Sala Tercera

Artículo 65.—La Sala Tercera también estará integrada por cinco magistrados, y conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal.
- 2) De los delitos de injurias y calumnias previstos en la Ley de Imprenta.
- 3) De las competencias que se susciten entre los Tribunales Superiores Penales o entre esos Tribunales y los Jueces o Alcaldes Penales de otro territorio, o entre los jueces de diferente territorio o entre un juez penal de una jurisdicción y un alcalde penal de otra.
- 4) De las quejas que se interpongan contra los Jueces Superiores Penales.
- 5) De los demás asuntos de naturaleza penal, que otras leyes atribuyan a la Sala de Casación; y de los de la misma naturaleza que no corresponda conocer a la Corte Plena o a otros tribunales penales.

CAPITULO IV

De la Corte Plena

Artículo 70.—(Párrafo primero) La Corte Plena será regida por el Presidente de la Corte y estará formada por todos los magistrados que componen las salas, incluyendo a los suplentes que temporalmente repongan a magistrados propietarios o que sustituyan a cualquiera de éstos que estuviere impedido para resolver el caso.

Artículo 71.—Corresponde a la Corte Plena:

- 1) ...
- 2) Resolver las competencias que se susciten entre las Salas de la Corte.

Artículo 110.—La Secretaría de la Corte es el órgano de comunicación con los otros Poderes, así como con todos los funcionarios judiciales y administrativos. No obstante, el Presidente de la Corte podrá dirigirse a cualquier empleado o funcionario, en los casos en que lo considere necesario para la pronta y recta administración.

El Secretario de la Corte tendrá a su cargo autenticar firmas de los notarios y funcionarios judiciales, en los documentos que deban enviarse al exterior, sin perjuicio de que también pueda hacerlo el Presidente de la Corte.

Artículo 117.—Todos los empleados y funcionarios subalternos de la Sala Primera y de la Presidencia de la Corte, lo serán también de la Corte Plena".

Artículo 3º.—Refórmense los artículos 44, 50, 77 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, derógase el transitorio del artículo 78, y agrégase un nuevo artículo a esa ley, después del 78, el cual llevará el número 78 bis, todo en la forma siguiente:

"Artículo 44.—Durante el período de vacaciones funcionará un tribunal con el nombre de Corte Interina, cuyos integrantes serán nombrados por la Corte Plena con la debida antelación, y se compondrá de tres magistrados propietarios que actuarán del primero al catorce de febrero, inclusive, y por otros tres hasta finalizar dicho mes.

El nombramiento se hará por sorteo, y se elegirá un magistrado por cada Sala de la Corte, de preferencia entre los que no hayan salido en los sorteos efectuados en años anteriores. Si todos lo hubieran sido ya, el sorteo se efectuará entre los de menor número de veces.

Artículo 5º—El régimen disciplinario sobre los notarios, que la Ley Orgánica del Notariado atribuye a la Corte Plena, será ejercido por las Salas de la Corte, conforme a la distribución que ésta disponga.

Artículo 6º—Las reglas del Código de Procedimientos Civiles y de otras leyes, que atribuyan a las Salas Civiles, el conocimiento de determinados asuntos, se entenderán modificadas por la presente ley, en el sentido de que el asunto será de competencia del Tribunal Superior que corresponda y no de aquellas Salas. Cuando se mencione a la Sala de Casación, deberá entenderse por ésta a la Sala de la Corte que resulte competente en el caso.

Artículo 7º—La Corte Plena resolverá las cuestiones de competencia que esta ley no contempla, inclusive aplicando por analogía las correspondientes normas legales, en su texto o en su espíritu.

Artículo 8º—Deróganse los artículos 67, 68, 69, 82, 84, 87 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se eliminan de esa ley todas las referencias que hace al Juzgado Penal de Hacienda y a los Agentes Judiciales.

Se derogan asimismo los artículos 37 y 38 de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, número 5711 del 27 de junio de 1975, y el capítulo IX de esa ley especial, en que se crea la Sala Superior Penal y se establece el recurso por jurisprudencia contradictoria.

Artículo 9º—La presente ley entrará a regir un mes después de que se publique en "La Gaceta"; pero, dentro de los quince días siguientes a esa publicación, la Asamblea Legislativa y la Corte, en su caso, cumplirán lo dispuesto en los artículos transitorios II y III.

La Corte Plena queda facultada para hacer, de inmediato, los nuevos nombramientos de Jueces Superiores y de los traslados que sean necesarios, a fin de que esta ley pueda aplicarse desde la fecha de su vigencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

RAMON AGUILAR FACIO,
Presidente.

ROBERTO TOVAR FAJA,
Primer Secretario.

FEDERICO VILLALOBOS VILLALOBOS,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Justicia,
ELIZABETH ODIO BENITO.

ACUERDOS

Nº 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
ACUERDA:

Artículo único.—De conformidad con lo que dispone el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, declárase Benemérito de la Educación al profesor Carlos Monge Alfaro.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta.—**Rafael A. Grillo Rivera,** Presidente.—**Mario Romero Arredondo,** Primer Secretario.—**Gerardo Bolaños Alpízar,** Segundo Secretario.

Nº 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
ACUERDA:

Artículo único.—Designar a las diputadas Leticia Chacón Jinesta y Ana Ortega Matarrita, delegadas a la Conferencia Mundial para la evaluación del primer quinquenio del "Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer", que se celebrará en Copenhague, Dinamarca, del 14 al 30 de julio de 1980, en calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta.—**Rafael A. Grillo Rivera,** Presidente.—**Mario Romero Arredondo,** Primer Secretario.—**Gerardo Bolaños Alpízar,** Segundo Secretario.